

Auto de Sustanciación

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADOS:** DAVID QUINTERO ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 630014003-008-2021-00309-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, para que se dicte el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., el Despacho no accede a la solicitud, teniendo en cuenta, que tal disposición no se aplica al presente asunto, ya que estamos en presencia de un proceso Ejecutivo Hipotecario, no un singular, aspecto que ya se le había indicado en auto anterior.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que desde el 28 de julio de 2022, se allegó una nota devolutiva, donde explica las razones por las cuales no se inscribió la medida; por tanto en este asunto, no está acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien perseguido, lo que impide librar el auto que ordena seguir adelante la ejecución bajo los postulados del artículo 468 numeral 3 de C.G.P., norma aplicable al presente asunto, y que a la letra dice: "**3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se *hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.***" (Negrilla fuera de texto)

En razón a lo anterior, se requiere a la profesional del derecho que representa la parte actora, para que proceda con la inscripción de la medida de embargo del inmueble perseguido en este asunto, para que este Operador se puede pronunciar frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 468 del C.G.P. La anterior carga procesal, la deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por Estado de este Proveído, so pena de dar por terminado el Proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Finalmente, se ordena remitir a la apoderada judicial de la parte actora, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, obrante en el numeral 28 del

expediente digital, al correo electrónico [alexandra.sossa553@gmail.com](mailto:alexandra.sossa553@gmail.com), para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24/08/2022

SECRETARIA

LMCA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020b5ac5b0528f466e0f303e2364fa9aa5f2dceb024b890fbe45f8e26712fda**

Documento generado en 23/08/2022 08:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**